



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-232/2024 Y
SX-JE-233/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos,
por el partido Movimiento Ciudadano¹ y Aldo Román Contreras Uc²³,
respectivamente, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia
emitida el seis de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral
del Estado de Campeche⁴, dentro del expediente TEEC/PES/88/2024,
que declaró existente la afectación al interés superior de la niñez por
parte del ciudadano actor, así como la falta al deber de cuidado por
parte del citado partido, e impuso las sanciones respectivas.

¹ Actor en el SX-JE-232/2024.

² Actor en el SX-JE-233/2024.

³ En adelante, parte actora o promoventes.

⁴ En lo subsecuente, se podrá referir como Tribunal local, o por sus siglas, TEEC.

**SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. De los juicios electorales	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los promoventes, porque se presentaron fuera del plazo de los cuatro días previsto en la ley procesal de la materia, lo que actualiza la respectiva causal de improcedencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵ emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

⁵ En adelante, Instituto local o Instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO

2. **Queja**⁶. El veintitrés de mayo del año en curso⁷, el ciudadano Carlos Augusto Cab Quen, presentó ante el Instituto local, queja contra los ahora promoventes por la comisión de actos que posiblemente vulneraban el interés superior de la niñez.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos**. El veinte de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia bajo la clave OE/APA/096/2024⁸.

4. **Sentencia impugnada**⁹. El seis de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/88/2024, en la que determinó declarar la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte del ciudadano actor, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

II. De los juicios electorales

5. **Demandas**. Inconformes con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el doce de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano y Aldo Román Contreras Uc presentaron sus respectivas demandas ante la autoridad señalada como responsable.

6. **Recepción**. El diecisiete siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar los juicios SX-JE-232/2024 y SX-JE-233/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

⁶ Visible a partir de la foja 27 del cuaderno accesorio único del SX-JE-232/2024.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en otro sentido.

⁸ Visible a partir de la foja 153 del mismo cuaderno accesorio.

⁹ Visible a partir de la foja 267 del citado cuaderno.

**SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO**

7. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, se radicaron las demandas y, mediante acuerdo posterior, se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con un procedimiento especial sancionador, en los que se sancionó a los promoventes por la publicación de imágenes que afectan el interés superior de la niñez, difundidas en redes sociales y que ocurrieron en Campeche en el contexto del proceso electoral local ordinario en marcha; y **b) por territorio**, ya que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹¹ en relación con los Lineamientos Generales para

¹⁰ Posteriormente se referirá como Constitución Federal.

¹¹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO**

la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹² en los cuales se razona que, el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

**SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO**

13. Por ende, con la finalidad de dar congruencia a este novedoso sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esos fallos, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

14. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

SEGUNDO. Acumulación

15. De la lectura de las dos demandas presentadas por la parte actora de cada juicio, se observa que combaten la misma sentencia dictada por el Tribunal local dentro del expediente **TEEC/PES/88/2024**.

16. En tal sentido, a fin de facilitar la resolución pronta y expedita de los presentes medios de impugnación, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio electoral SX-JE-233/2024 al diverso SX-JE-232/2024, por ser éste el más antiguo, con independencia de que las pretensiones sean distintas.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General de Medios, y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO

19. Ahora bien, esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, deben desecharse de plano las demandas presentadas por los promoventes, debido a que, como lo refiere el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, su presentación es extemporánea.

20. Al respecto, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios, señalan que todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto.

21. Esto es, en el referido artículo 8 de la citada ley se establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”*.

22. Del referido precepto legal se advierte que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos: la fecha del conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

23. Ahora bien, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-348/2024 y acumulado, así como SUP-REP-1722/2021, sostuvo que para el cómputo del plazo deberá atenderse a la naturaleza del acto que se impugna, y su vinculación o no con el proceso comicial.

**SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO**

24. En tal virtud, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

25. En el presente asunto, se controvierte una resolución del Tribunal local por la que se declaró la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte del ciudadano actor, en su entonces calidad de candidato a la diputación local por el distrito electoral local 04, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

26. Es decir, en la especie, los hechos que fueron denunciados ocurrieron durante el desarrollo del actual proceso electoral local, por lo que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, para efectos del cómputo de la presentación de la demanda, todos los días y horas se deben considerar como hábiles.

27. Incluso, de la lectura integral de la sentencia impugnada se observa que, el Tribunal local señaló expresamente que el asunto se relacionaba con el actual proceso electoral, ya que para efectos de imponer la sanción respectiva por la falta que el Tribunal local tuvo por acreditada, de conformidad con el artículo 594, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las sanciones por la afectación al interés superior de la niñez podían consistir desde una amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato, de ahí su vinculación al proceso electoral.



28. Así, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso no aplica la jurisprudencia 1/2009-SRII invocada por los promoventes, pues lo resuelto por el Tribunal responsable en el presente asunto sí guarda relación con el proceso electoral local, lo cual es congruente con lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-172/2024 y SX-JE-195/2024.

29. A partir lo anterior, esta Sala Regional estima que, como lo sostiene el Tribunal responsable, las demandas fueron presentadas de forma extemporánea, porque si la sentencia impugnada fue emitida el seis de septiembre y notificada el mismo día¹³, por oficio, al partido Movimiento Ciudadano¹⁴ y, de manera personal, al ciudadano actor¹⁵, tal como se observa de las constancias que obran en el expediente, entonces el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de septiembre del año en curso, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Septiembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4	5	6 Notificación de la sentencia impugnada	7 Primer día del cómputo del plazo	8 Segundo día del cómputo del plazo
9 Tercer día del cómputo del plazo	10 Fenece el plazo para impugnar	11	12 Presentación de las demandas	13	14	15

30. En ese sentido, si las demandas fueron presentadas dos días después del vencimiento del plazo, como se aprecia de los sellos de

¹³ De conformidad con el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios local, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

¹⁴ Según consta de la cédula y razón de notificación por oficio, visibles a fojas 302 y 303 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-232/2024.

¹⁵ Cédula y razón de notificación por oficio visibles a fojas 304 y 305 del mismo cuaderno.

**SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO**

recepción¹⁶, plasmados en los escritos de demanda, entonces resulta evidente que la presentación de ambas es extemporánea.

31. Por tales consideraciones, esta Sala Regional concluye que los presentes juicios electorales son **improcedentes** y, por ende, deben **desecharse de plano** las demandas.

32. En tal virtud, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JE-233/2024** al diverso **SX-JE-232/2024**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada

¹⁶ Visibles a foja 4 de los expedientes principales respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-232/2024
Y ACUMULADO

Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.